



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 136 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 31 MAR. 2022

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;

VISTO: El Expediente de Registro N° 26658-2021 sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el **Señor Jorge Arturo Córdova Prescottt**, en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR emitida por el Gobierno Regional de Cusco y el Dictamen N° 007-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR del 25 de noviembre 2021, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se resolvió:

"ARTICULO PRIMERO.- MODIFICAR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 175-2019-GR CUSCO/GR de fecha 20 de marzo 2019, rectificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2019-GR CUSCO/GR de fecha 12 de julio del 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2020-GR CUSCO/GR de fecha 21 de setiembre 2020, modificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 576- 2020-GR CUSCO/GR del 27 de noviembre 2020, respecto de sus anexos, por haber incurrido en error al aplicar incorrectamente la escala de la directiva aprobada en el año 2009 (Resolución Directoral Regional N° 002-2009-GR CUSCO/ORAD), debiendo ser lo correcto, la aplicación de la escala aprobada y contenida en la Directiva N°006-2002-CTAR CUSCO/PE aprobada por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 183-2002-CTAR CUSCO/PE vigente al 17 de noviembre de 2004; conforme al Anexo 01 (denominado: Calculo de Nivelación de Pensiones Segundo Grupo-39 beneficiarios) y Anexo 02 (denominado: Calculo de Nivelación de Pensiones Tercer grupo-30 beneficiarios) que en fojas (04) forman parte inalterable de la presente Resolución Ejecutiva Regional".

"ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, el reconocimiento del Derecho a la Nivelación de Pensiones de los cesantes y Pensionistas del ASPEN correspondiente al Segundo y Tercer Grupo a los que se refieren las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 175-2019-GR CUSCO/GR de fecha 20 de marzo del 2019, rectificada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2019-GR CUSCO/GR de fecha 12 de julio del 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N°429-2020-GR CUSCO/GR de fecha 21 de setiembre2020, modificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 576-2020-GR CUSCO/GR del 27 de noviembre 2020".

"ARTICULO TERCERO.- ESTABLECER, que las demás modificaciones que contienen los anexos en mención, son de conformidad al Informe N° 089-2021-CUSCO/GRAD-SGRH-AFGTN de fecha 12 de noviembre 2021"

"ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Procuraduría Publica Regional que respecto del Primer Segundo y Tercer grupo de cesantes y pensionistas evalúe las acciones legales a efectos de que se pueda revertir las Resoluciones Judiciales emitidas en ejecución de sentencia, lo cual no implica de ninguna manera desconocer el derecho a la nivelación, sino corregir el cálculo y encaminarlo de acuerdo al procedimiento y disposiciones establecidas en la Ley N° 28389".

"ARTICULO QUINTO.- DISPONER, a la Procuraduría Publica Regional la evaluación e inicio de las acciones legales que corresponde con el objeto de procurar el recupero de los montos pagados y/o reconocidos en exceso, derivados del cálculo erróneo efectuado con ocasión de la ejecución de la sentencia emitida en el expediente N° 01320-2017-0-1001-CI-LA-05 así como de la resolución judicial que se pronuncia sobre el pedido de represión de actos homogéneos; y de ser el caso evaluar además la existencia o no de responsabilidad legal".





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

"ARTICULO SEXTO.- DISPONER, que se remitan los actuados a la Secretaria Técnica de los Organos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Cusco, para que en el ámbito de su competencia inicie las acciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".

Que, por escrito con Reg. 26658 de fecha 16 de diciembre 2021, el administrado interpone Recurso Administrativo de Reconsideración, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR del 25 de noviembre 2021, emitida por el Gobierno Regional de Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho acto administrativo se ha notificado al administrado en fecha 26 de noviembre 2021, conforme se desprende de la manifestación del administrado en su referido escrito;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217°, numeral 218.2 del artículo 218°, los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el administrado contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR del 25 de noviembre 2021, emitida por el Gobierno Regional de Cusco, ha sido interpuesto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico sobre la Resolución materia de reconsideración;

Que, en razón de lo señalado precedentemente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 217° y 218°, concordante con el numeral 1 y 2 del artículo 10° y literal a) del artículo 16° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recurre ante el Despacho del Gobernador Regional de Cusco, en vía de Reconsideración manifestando entre otros que; el acto administrativo impugnado, se ha expedido vulnerando el proceso judicial 13-2009 que es "inmutable y tiene la calidad de cosa juzgada" y que el "efecto de la referida sentencia fue la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR". Así mismo "la sentencia del proceso 1320-2017 respecto de los 39 pensionistas" que declara fundada la demanda, en merito a esta sentencia "fue la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 175-2019-GR CUSCO/GR de fecha 20 de marzo 2019" modificada por la "Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2019-GR de fecha 12 de julio de 2019". Indica también "tenemos la sentencia 1320-2017 respecto de los 30 pensionistas donde se declara fundado el pedido de represión de actos homogéneos (...) los efectos de dicha resolución fue emitir la Resolución Ejecutiva Regional N° 429-2020-GR CUSCO/GR de fecha 21 de setiembre 2020";

Que, la norma magna articulada a través de la Constitución Política del Perú en su artículo 191°, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo





inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 219°, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663, señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente controvertido ya analizado se presente un nuevo medio;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en esta línea de ideas y siguiendo al autor citado, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso vía el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre tres conceptos: a) Fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba, b) Según señala dicho autor, las fuentes de prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador, mientras que los motivos de prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios probatorios son el soporte material donde se plasman las fuentes de pruebas precitada; y de acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado nuevo a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente; por ende, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso;

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado señor Jorge Arturo Córdova Prescott en calidad de Presidente de la Asociación de Pensionistas D.L. N° 20530 del Gobierno Regional de Cusco contra Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR del 25 de noviembre 2021, emitida por el Gobierno Regional de Cusco, el administrado ofrece como prueba nueva "la Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR", medio probatorio que no adjunta a su escrito. Al respecto, se debe indicar que la supuesta nueva prueba Resolución Ejecutiva Regional N° 519-2014-GR CUSCO/PR, si ha sido evaluado y considerado en la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR del 25 de noviembre 2021, por lo que dicho documento fue evaluado y analizado para la emisión de la





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



CUSCO

resolución materia de recurso de reconsideración, en consideración a ello no es nueva prueba como indica el administrado, En consecuencia, consideramos que esta documental, no constituye nueva prueba en cuanto no reúne el rigor jurídico para habilitar la posibilidad de cambio de criterio;

Que, por ultimo de acuerdo al Dictamen N° 007-2022-GR CUSCO-ORAJ debemos señalar y recalcar que no se está tocando la intangibilidad de la cosa juzgada, por lo que en ningún caso implica desconocer el derecho a la nivelación, sino corregir el sistema de cálculo y encaminarlo según al procedimiento establecido en la Ley N° 28389 y así dar cumplimiento estricto a las sentencias judiciales, conforme a derecho, más aun El Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalidad de la Ley N° 28389, y si el Tribunal Constitucional ha declarado la constitucionalidad de la Ley N° 28389, ninguna autoridad puede oponerse a dicha decisión, más aun si estas resoluciones afectan el erario nacional;

Que, al respecto el considerando 17) de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 04850-2014-PA/TC, señala lo siguiente: "Lo anterior, sin embargo, debe compatibilizarse con el principio de que "el error no genera derechos" (STC 05682-2007-PAffC, 01904-20 11-PA/TC y 02885-2012-PA/TC entre otros). De ahí que, si bien es necesario proteger desde el punto de vista constitucional la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, no es contraproducente la existencia de mecanismos que -sin resultar lesivos a la seguridad jurídica- permitan abrogar los efectos de los actos administrativos expedidos por equivocación. (...)"

Estando al Dictamen N° 007-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE por no cumplir con el requisito de prueba nueva, el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por don **JORGE ARTURO CORDOVA PRESCOTT** en calidad de Presidente de la Asociación de Pensionistas D.L. 20530 del Gobierno Regional del Cusco, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2021-GR CUSCO/GR del 25 de noviembre 2021, emitida por el Gobierno Regional de Cusco, debiendo CONFIRMARSE en todo sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el artículo 228° del Texto Unico Ordenado de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General probado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional al Interesado e Instancias Técnico Administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO